



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000344-2024 de fecha 17 de octubre del 2024, Informe N° 70-2024/AACL de fecha 17 de octubre de 2024, Oficio N° 219-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2024, Oficio N° 220-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2024, Escrito de Registro N° 035342-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, Informe N° 0199-2025-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 28 de febrero del 2025 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de marzo de 2025, Informe N° 317-2025-GRP-440010-440015.03 de fecha 31 de marzo de 2025 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 01 de abril de 2025 y demás actuados en setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0003446-2024** de fecha 17 de octubre 2024 a horas 09:14 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-360** de propiedad de los Sres. **CARLOS DE LA CRUZ SUNCION y AMADA ESPINOZA OLAYA DE DE LA CRUZ**, conducido por el Sr. **FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA** con licencia de conducir N° **B-47565479 de Clase A y Categoría UNO**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 70-2024/AACL** de fecha **17 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000344-2024 de fecha 17 de octubre de 2024**, y concluye se levanta el Acta de Control N° 000344-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-360**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 9:14 am se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-360**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraron 07 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria estar viniendo de Sullana con destino a Piura, se verifica que los usuarios no son familiares, ni conocido del conductor, se logró identificar a **SOLANCH NICOLL OJEDA AGURTO** con DNI N° 74079306 y a **MAYCOL ALEXANDER CARREÑO MARCHENA** con DNI N° 60757892, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, precisar que los usuarios no tienen parentesco con el conductor, se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-2009 MTC y mod. No se aplica medida preventiva





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

de internamiento de vehículo ya que 06 de los usuarios son estudiantes de la Universidad UCV. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierre el acta de control siendo las 09:31 am. En la manifestación del administrado: Que son estudiantes de por su casa y lo constataron los inspectores y policías de tránsito.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-360**, es de propiedad de los **Sres. CARLOS DE LA CRUZ SUNCION y AMADA ESPINOZA OLAYA DE DE LA CRUZ**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a los propietarios como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante los **Oficios N° 219-2024-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 220-2024-GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 30 de octubre de 2024**, dirigidos a los propietarios del vehículo intervenido, la Sra. **AMADA ESPINOZA OLAYA DE DE LA CRUZ** y el Sr. **CARLOS DE LA CRUZ SUNCION** respectivamente, tal como se aprecian en los actuados, los cuales fueron recepcionados con fecha 05 de noviembre de 2024, quedando válidamente notificados los propietarios.

Que, mediante escrito de descargo contra Acta de Control N° 000344-2024, signado con **Hoja de Registro y Control N° 35342**, el cual fue ingresado repetidas veces con los números siguientes N° 4444 con fecha 28 de octubre de 2024, N° 4509 con fecha 30 de octubre de 2024 y N° 4700 con fecha 11 de noviembre de 2024, por el administrado **FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2M-360**, en el cual expone:

- (...) Que, con fecha 17 de octubre del 2024, en momentos en que me encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje N° P2M-360, en la ruta Sullana Piura, siendo que, en el interior del vehículo se encontraban unos familiares y conocidos, los mismos que venían a la ciudad de Piura, su representada me ha levantado el Acta De Control N° 000344-2024, pese a que, tanto mis familiares como mis conocidos dieron fe de ello, como lo puedo demostrar con copia de los DNI que adjunto al presente, los mismos que, incluso se negaron a firmar el acta, toda vez que consignaron en el acta una situación que no ha sido dada en eso precisos momentos.
- Que, ¿Cómo es posible que se consigne SIETE personas? y en el Acta de Control sólo especifica la identificación de dos personas, careciendo de veracidad, lo esbozado en el Acta de Control precitada, por no ajustarse a la legalidad. Así mismo no se ha adjuntado la manifestación de parte de los supuestos pasajeros, a fin de corroborar lo que colige su representada; ello al amparo del artículo 196° del Código Procesal Civil, que colige: "Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión..."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

- Que, el levantamiento del Acta de Control es un acto arbitrario, en la medida en que no se ha reunido los elementos de convicción que sustenten de manera verás la infracción F 1. Por lo que no encontrándome conforme con el ACTA DE CONTROL N° 000344-2024, prescrita líneas arriba, por lo que, interpongo NULIDAD EL ACTA DE CONTROL, LA MISMA QUE SOLICITO SEA DECLARADA FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 523-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 10 de octubre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva del descargo signado con **Hoja de Registro y Control N° 035342-2024** y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia que el vehículo intervenido, se dirigía de Sullana a Piura, y las personas a bordo eran familiares y conocidos, quienes dieron fe de ello en las respuestas que dieron al inspector y lo suscrito en su Manifestación de Administrado "Que son estudiantes de por su casa y lo constataron los inspectores y policía de tránsito"; por lo que presenta copia de carnet Universitario de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

Universidad Cesar Vallejo – Filial Piura, demostrando así ser estudiante de la Carrera de Derecho de la mencionada universidad, y que las personas a bordo al ser estudiantes de la misma Universidad Cesar Vallejo, corrobora lo manifestado por el administrado al indicar que son conocidos y lo descrito en el acta de control N° 000344-2024 el día de la intervención por el personal fiscalizador, por otro lado el administrado presenta copia del SOAT, como medio probatorio, verificándose que el servicio del vehículo intervenido es de USO PARTICULAR, probando con ello no dedicarse a brindar servicio de transporte público; así mismo, visto lo descrito en el acta de control el Acta de Control N° 000344-2024, así como los videos contenido en el CD-ROOM, se puede observar en el primer video que, el inspector pide bajar la luna y preguntar a las personas a bordo ¿de dónde están viniendo y a dónde se dirigen? - respondiendo de Sullana a Piura a la universidad; ¿son estudiantes todos? – respondiendo que sí; ¿de qué universidad? – respondiendo Universidad Cesar Vallejo; ¿Cuánto están pagando por el pasaje? – respondiendo nada; ¿qué relación tienen con el señor conductor? – respondiendo que son amigos de la zona; ¿todos viven en el mismo barrio, distrito?, después de ello el inspector les dice: “me indican que no están cancelando, por el tema de combustible tampoco, ni para el peaje; es tu amigo me indicas”, volviendo a preguntarles ¿cómo se llama tu amigo (conductor) y donde vive?, respondiendo Federico Roa Zapata, vive en San Martín; en el segundo video se advierte al inspector indicarles que se ha constatado que algunas direcciones no coinciden con el domicilio del señor (conductor), ni que son amigos, y que si pueden visualizar están en compañía del ministerio público y que han constatado la información, lo cual según el procedimiento se le pondrá una infracción F1, por posible transporte sin autorización para realizar servicio regular; sin embargo a pesar de lo indicado las personas a bordo no se contradijeron, retractaron o negaron lo manifestado en el primer video; es así que, ninguno de los dos videos visualizados, se manifiesta el monto pagado como contraprestación por el servicio de transporte, o como aporte del combustible y/o peaje; así mismo revisada el acta, se advierte que no se ha consignado monto por la contraprestación del supuesto servicio del transporte, no lográndose acreditar de esta manera, que se dedica a realizar el servicio de transporte de personas; correspondiendo resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al Principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**, es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: **“En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”**. Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA**, y a los propietarios, los **Sres. CARLOS DE LA CRUZ SUNCION** y **AMADA ESPINOZA OLAYA DE DE LA CRUZ**, por no





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

lograr acreditar los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"; infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT;

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N°000344-2024 de fecha 17 de octubre del 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47565479 de Clase A y Categoría UNO, del conductor FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, con proveído s/n la Dirección de Transporte Terrestre, solicito reevaluar Informe N° 199-2025-GRP-440010-440015.440015.03, reevaluar ya que DNI no coinciden con apellidos de conductor.

Que, mediante el análisis emitido en el Informe N° 317-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de marzo de 2025, con respecto al punto observado para reevaluación en el proveído S/N de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de marzo del 2025, contenido en el Informe N° 199-2025-GRP-440010-440015.440015.03, que señala: "(...) DNI no coinciden con apellidos del conductor", es preciso señalar que de acuerdo al descargo planteado por el administrado no se advierte la mencionada discrepancia (...). Por otro lado, resulta ser necesario destacar la definición de "Servicio de transporte Público" establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "Artículo 3.60 Servicio de transporte Público: "Servicio de transporte terrestre de personas, (...) a cambio de una contraprestación económica", consistiendo entonces en una actividad económica por medio de la cual se lleva a cabo el traslado de personas". Por ello se puede advertir, de acuerdo a los medios de prueba analizados y lo sustentado por el administrado, este no ha incurrido en la acción necesaria para imputar la infracción F1, puesto que su aplicación según la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT corresponde a **quien realiza actividad de transporte sin autorización bajo responsabilidad** consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; quedando claro que dicha infracción está supeditada a la preexistencia de una contraprestación económica, la misma que se define como el pago que una persona o empresa realiza a la otra parte en una transacción, se trata de una retribución por la entrega de un servicio, dinero o mercancía (...) por ello, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; esta Unidad de Fiscalización se **RATIFICA** en lo contenido del Informe N° 199-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutorio de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA**, y a los propietarios los **Sres. CARLOS DE LA CRUZ SUNCION y AMADA ESPINOZA OLAYA DE DE LA CRUZ**, por no lograr acreditar los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**; de acuerdo a los considerados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47565479 de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **FEDERICO ALEXANDER ROA ZAPATA**, teniendo como en domicilio real en Calle San Martín N° 227 del **DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA, y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **CARLOS DE LA CRUZ SUNCION**, en su domicilio sito en domicilio real en Avenida Jose de Lama 406 del **DISTRITO y PROVINCIA DE SULLANA, y DEPARTAMENTO DE PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **AMADA ESPINOZA OLAYA DE DE LA CRUZ**, en su domicilio sito en domicilio real en Avenida Jose de Lama 406 del **DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0266** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

